RELATIVAS A SALUBRIDAD PUBLICA





UNIVERSIDAD AUTÓ

DIRECCIÓN GENER

DISPOSICIONES

RELATIVAS

A SALUBRIDAD PUBLICA.

EDICION OFICIAL.

DE NUEVO LEO

MONTEREY

TIP GRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO, à curgo de Viviano Flores.

1889.

14

RAYZY N8



Capilla / fina Biblione / persitaria

* 51126

Gobierno del Estado de Nuevo-Leon.

AGAPITO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, à todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso ha tenido à bien decretar lo siguiente:

"NUM. 115.-El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, decreta lo que sigue:

"Art. 1º Habrá en esta Capital un Consejo de salubridad compuesto del Gobernador, que será su Presidente nato, de cuatro miembros titulares y de los adjuntos de que habla esta ley.

Art. 2º Para ser miembro del Consejo se requiere ser profesor médico, cirujano y ciudadano Nuevo leonés.

3? Los cuatro miembros titulares serán nombrados en esta vez por el Gobierno, y en lo sucesivo por el consejo de entre sus adjuntos.

4º Para entrar en ejercicio cada miembro titular prestará ante el Gobernador el juramento de cumolir fiel y legalmente con su encargo.

5º El consejo en su primera sesion nombrará su seno vice presidente, tesorero y secretario.

6º Son atribuciones del consejo:

I. Vigilar que en el Estado nadre egerza ramo guno de las ciencias médicas sin la competente auizacion, avisando al Gobierno las faltas que notare pre el particular.

II. Examinar á los que teniendo las calidades

UNIVERSIDAD AUT



FONDO NUEVO LEON

42147 /2014.

á cuyo efecto les determinará dos dias antes el punto sobre que ban de formar disertaciones, y les intereo gará en dos exámenes distintos sobre las materias de

las ciencias médicas que crea necesario.

III. Formar dentro de los primeros cuatro me ses de su instalacion aranceles sugetos á la aprobacion del Congreso, á los que se arreglarán los Médicos y boticarios, y determinar que Farmacopea debe regir en el Estado.

IV. Proponer al Gobierno las medidas que juz gue convenientes para mejorar la salubridad del Es

V. Resolver las cuestiones médico-legales é higiénicas que se le dirijan por las autoridades.

VI. Expedie licencias para abrir boticas en el Estado.

VII. Erigir en la Capital, cuando sus fondos selo permitan, cátedras de los diversos ramos de las ciencias médicas.

VIII. Vicitar las hoticas, hospitales y cárceles, dando cuenta al Gobierno del estado en que se en cuentren, é indicándole las reformas ó mejoras que exijan para el mejor servicio público.

IX Propagar y conservar la vacuna.

7º En el Estado solo pueden egercer los ramos de ciencias médicas, sin sugetarse á nuevo examen, los profesores recibidos en el Distrito federal y en los Estados en que lo fueren con arreglo á las leyes vigentes; pero todos deben presentar sus títulos al. consejo superior de salubridad para que sean regia trados por él y les espida la correspondiente autoriza cion, firmada por el presidente nato y el secretario.

8. La persona que pretenda egercer la medicina sin estar recibida en otro Estado, acreditará sus buenas costumbres ante el consejo superior de salu

bridad, y presentará documentos que comprueben que ha cursado ideología, lógica, física, química, bo tánica y moral como estudios preparatorios de la car rera médica, y haber estudiado y practicado anatomía descriptiva, anatomía general, fisiología, higiene, pa tología interna y externa, farmácia, terapéutica, ma teria médica y elínica médica y quirúrgica, Si ade mas solicitare título de comadron, comprobará haber

estudiado y practicado obstetricia.

9º El mismo consejo formará un reglamento que sugetara á la aprobación ó reforma del Congreso

10. El consejo de salabridad tendrá una Teso rería. Sus fondos serán los derechos de exámenes y licencias de abrir boticas, cuyas cuotas se determina rán en su reglamento, y las cantidades destinadas á la conservacion de la vacuna.

11. Serán miembros adjuntos del Consejo to dos los que en el Estado egerzan legalmente la profe

12. Son atribuciones de los adjuntos, dar al con sejo las noticias que éste les pida sobre los ramos de su inspeccion: avisarle de las infracciones que nota ren en la policia méd ca, é informar á las autoridades del punto en que residan sobre los objetos de que ha bla la parte 5ª del art. 6°

13. El consejo publicará anualmente en el pe riódico oficial lista de los individuos que con justo tf tulo puedan egercer la medicina y cirugía, ó tener es tablecim entos de farmacia en el Estado.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. - Monterey, á 19 de Setiembre de 1851 - Guadalupe de Sada, diputa do presidente. - José Maria Garcia, diputado secreta rio. - Juan José de la Garza, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule

y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monte rey, á 19 de Setiembre de 1851.-Agapito García -Francisco Margain, Oficial mayor.

Gobierno del Estado de Nuevo-Leon -Circular número 18 - El Consejo Superior de salubridad del Estado, con fecha 19 del actual comunicó á este Gobierno el siguiente acuerdo.

"Para el mejor servicio de las boticas del Estado, y en cumplimiento de la segunda parte de la atribu cion 3ª del art. 6º de la ley de 19 de Setiembre de 1851, el Consejo de salubridad del Estado de Nuevo Leon en sesion de este dia acordó la que sigue.

La Farmacopea Mexicana será la que rija en el Estado, y á ella se ajustarán los boticaries para las preparaciones oficinales.

A mas de esta Farmacopea, en todas las hoticas se tendrán los libros siguientes.

La Farmacopea Universal,

La idem de los Estados Unidos (dispensatory) El Formulario de Magendie.

El Tratado de Farmacia de Soubeirán.

Los boticarios al despachar las recetas observarán las prevene ones que a continuacion se expresan.

1º Toda receta despachada será avaluada con forme al arancel, se le pondrà en números claros su valor, y se sellará con el sello de la Botica, y si no lo hay la rubricará el responsable, y se devolverá al

2º En el caso de que alguno tenga cuenta abierta en una hotica, recogerá el boticario las rece tas ya requisitadas, y con ellas justificará las partidas de su cuenta, y las devolverá cuando se las hayan

3ª No se despachará en las boticas fórmula al guna, ni sustancia venenosa, sin que sea recetada por médico aprobado y sin que la receta esté rubricada

4ª Les boticaries tienen obligacion de despachar á cualquiera hora del dia y de la noche, pudien do cobrar el doble del valor legal de la receta cuando la despachen despues del toque de queda basta al

La ley 8ª tst. 13 lib. 8º de la Novisima Recopi lacion condena á los que contravengan alguna de es tas disposiciones á una multa al arbitrio de las autori dades, sin perjuicio de la responsabilidad en que in curran conforme á las leyes."

Y mereciendo dicho acuerdo la aprobacion del Gobierne, lo comunico á V. para que se le dé en ese distrito el debido cumplimiento.

Dies y libertad Monterey, Junio 24 de 1852. - Agapito García - Santiago Vidaurri, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon - Seccion 3ª - Gobernacion y Guerra.—Circular número 55.—El Consejo superior de Salubridad, con fecha 19 del actual, comunica á este Gobierno el siguiente acuerdo:

"Las frecuentes quejas que muchas personas dan de los abusos que se cometen en las boticas, le parece á este Consejo que se remediaran haciendo la autoridad que los beticaries observen para el buen servicio de las mismas, las prevenciones siguientes:

1. Obtener el permiso respectivo para abrir su hotica al servicio del público, como lo determina la fraccion VI del artículo 6° de la ley de 19 de Se-

2ª Fijar en un lugar visible de la botica lista de los Médicos que residan en la poblacion y ejerzan

3ª Cuando un boticario despache una receta,

SHIVERSIGND IN MUEVO LEGA AIBLIOTECA UMVERSITARIA "ALFONSO REYES" 2-49-1675 MONTERREY, MEXICO

receta de Médica a considera su auna n'guna venenosa sin le parcciere muy vives la cantidad recetada si este insiste de que se despache se despacharé.

char las recetas à cualquera hura del dia ó de la noche, pudiendo cubrar cuando despachen a deshoras de la noche el doble del valor de la receta.

6º. No descacharán ninguna receta en que no esté escrita con claridad la composicion farmacéntica que se requiera, y en consecuencia, no se sujetarán á fórmulas secretas para el despacho.

7º Si no cumplen los hoticarios con estas prevenciones, el Alcakle 1º podrá imponerles una multa á su arbitrio por primera vez y doble por la segunda, y el agraviado podrá á diches hoticarios exigirles la responsabilidad por dans y perjuicies ante los Tribunales."

Y habiendo sido aprobadas por el Sr. Gobernador esas prevenciones, me ordena se lo haga saber á vd. por medio de la presente circular para su mas exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. Monterey, Julio 22 de 1887.—Cárlos Villareal, Oficial meyor.—C. Alcalde 1º de

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago srber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 84 fracción XI de la Constitución política del

mismo, y á propuesta del Superior consejo de Salubridad pública, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL REGIMEN ECONOMICO DEL CONSEJO DE SALU-BRIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 1º El Consejo de Salubridad dependerá inmediatamente del Gobierno del Estado, de él recibirá sus órdenes y á él dirigirá sus iniciativas y sus dictámenes.

Art. 2º Servirá al Gobierno de quien depende y á las demas autoridades, simplemente de consultar en lo relativo á la Saluhridad pública en todos sus ra mos.

Art. 3° En ejercicio del cargo consignado en el artículo anterior se ocupará:

I. De proponer cuando el Gobierno lo dispusiere las medidas ó condiciones higiénicas á que han de sujetarse los establecimientos insalubres, peligro sos é incómodos, á los cuales tambien visitará cuando del Gobierno recibiere las órdenes para ello

II. Hará las visitas requeridas por el Gobier no, para informarle de la observancia ó transgresión de las reglas de higiene en los hospitales, panteones, establecimientos de educación, fabriles ó de comercio y en los demas lugares públicos en donde haya aglomeración de individuos ó de objetos susceptibles de alteración penjudicial á la salud, indicando las reformas ó modificaciones que necesiten para el mejor servicio público.

III. Dictaminará sobre los gastos extraordinarios del "Hospital Gonzalitos", en el sentido que lo previene la ley de 5 de Octubre de 1888.

IV. Propondrá cuando el caso lo requiera las

BULLIOTELA UMINEUSTYARA

receta de Médica a considera su auna n'guna venenosa sin le parcciere muy vives la cantidad recetada si este insiste de que se despache se despacharé.

char las recetas à cualquera hura del dia ó de la noche, pudiendo cubrar cuando despachen a deshoras de la noche el doble del valor de la receta.

6º. No descacharán ninguna receta en que no esté escrita con claridad la composicion farmacéntica que se requiera, y en consecuencia, no se sujetarán á fórmulas secretas para el despacho.

7º Si no cumplen los hoticarios con estas prevenciones, el Alcakle 1º podrá imponerles una multa á su arbitrio por primera vez y doble por la segunda, y el agraviado podrá á diches hoticarios exigirles la responsabilidad por dans y perjuicies ante los Tribunales."

Y habiendo sido aprobadas por el Sr. Gobernador esas prevenciones, me ordena se lo haga saber á vd. por medio de la presente circular para su mas exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. Monterey, Julio 22 de 1887.—Cárlos Villareal, Oficial meyor.—C. Alcalde 1º de

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago srber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 84 fracción XI de la Constitución política del

mismo, y á propuesta del Superior consejo de Salubridad pública, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL REGIMEN ECONOMICO DEL CONSEJO DE SALU-BRIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 1º El Consejo de Salubridad dependerá inmediatamente del Gobierno del Estado, de él recibirá sus órdenes y á él dirigirá sus iniciativas y sus dictámenes.

Art. 2º Servirá al Gobierno de quien depende y á las demas autoridades, simplemente de consultar en lo relativo á la Saluhridad pública en todos sus ra mos.

Art. 3° En ejercicio del cargo consignado en el artículo anterior se ocupará:

I. De proponer cuando el Gobierno lo dispusiere las medidas ó condiciones higiénicas á que han de sujetarse los establecimientos insalubres, peligro sos é incómodos, á los cuales tambien visitará cuando del Gobierno recibiere las órdenes para ello

II. Hará las visitas requeridas por el Gobier no, para informarle de la observancia ó transgresión de las reglas de higiene en los hospitales, panteones, establecimientos de educación, fabriles ó de comercio y en los demas lugares públicos en donde haya aglomeración de individuos ó de objetos susceptibles de alteración penjudicial á la salud, indicando las reformas ó modificaciones que necesiten para el mejor servicio público.

III. Dictaminará sobre los gastos extraordinarios del "Hospital Gonzalitos", en el sentido que lo previene la ley de 5 de Octubre de 1888.

IV. Propondrá cuando el caso lo requiera las

BULLIOTELA UMINEUSTYARA

medidas que deban tomarse para prevenir ó combatir el desarrollo de las enfermedades endémicas, epidémicas y trasmisibles, así como tambien el de las epizectias y enzoctias que puedan influir en la salud pública de la especie humana.

V. Redactará los reglamentos que deban ob-

servarse en tiempo de epidemia.

VI. Contestará las consultas que por conducto de la Secretaría de Gobierno le sean dirigidas acerca de las aguas públicas, mercados, construcciones de cuarteles, albanales, panteones etc. en lo relativo á la

higiene.

VII. Visitará cuando lo ordene el Gobierno los establecimientos de farmácia, informando al Su perior acerca de ellos en lo relativo á sus enseres, útiles, libros de consulta, medicinas y modo de admi nistracion, indicando al mismo tiempo lo que á su juicio crea mas conveniente para que el servicio público de las boticas, produzca todo el bien que de él se debe esperar.

VIII. Resolverá las cuestiones médico legales que por conducto de la Secretaría del Gobierno le

sean dirigidas por las autoridades.

IX Espedirá las licencias correspondientes para las aperturas de boticas dentro de los límites

del territorio del Estado. Art. 4? Ninguna de las anteriores atribuciones podrá ejercer el Consejo, sin prévio conocimiento del Gobierno, y algunas tan sólocon órden ó disposición

escrita dada por él.

Art. 5° El Consejo de Salubridad se encargará de hacer los exámenes profesionales de squellos, á cuya solicitud se hubiere dado curso por el Consejo de instrucción pública; y al hacerlos se sujetará á lo prevenido en la fracción 2ª del artículo 6º de la ley de su fun lación.

Art. 6º Todos los trabajos del Consejo se de sempeñarán por comisiones de su seno, nombradas por riguroso turno entre sus miembros y los dictáme nes de éstos, se sugetarán á la discusión y aprobación del mismo Consejo.

Art. 7? El Consejo de Salubridad tendrá sesio nes ordinarias y extraordinarias; verificándose las primeras el dia último de cada mes, y las segundas cada vez que el Presidente 6 el Vicepresidente juz

guen por conveniente tenerlas.

Art. 80 Para que haya sesión hasta que haya

mayoría de los miembros del Consejo.

Art. 9? Las faltas de asistencia del Presidente las suplirá el Vice-presidente; pero si éste tambien faltare, la presidencia será desempenada por el más anciano de los miembros del Consejo.

Art. 10. Las faltas del Secretario serán siem

pre suplidas por el más jóven.

Art. 11. En las sesiones ordinarias se ocupará el Consejo; de la constitución médica reinante, de la estadística médica, de las medidas de higiene pública que demanden las circunstancias, de algún estudio geográfico, meteorológico ó higiénico que pueda conducir á la mejora de la salubridad pública, ó de cual quier asunto de su incunvencia.

Art. 12. En las extraordinarias, se dará curso á las solicitudes que sobre recepciones profesionales ó sobre licencia de apertura de boticas, se presentaren, á las cuales se acordarán los trámites de conformidad con las prescricciones legales vigentes, sobre

Art. 13. Indistintamente en unas y otras sesiones, segun lo exija la premura con que convenga dictaminar se ocupará el Consejo de la resolución de las cuestiones higiénicas que el Gobierno le pasare en consulta, ó de las médico-legales que por conduc-

> DESCRIPTION OF MISTO LEGAL MOLIOTECA UMINERSITARIA "ALFONSO REVES"

to de su Secretaría le pasaren los tribunales ó cuales

quiera de las aatoridades del Estado.

Art. 14. Los Juzgados del Estado civil, las oficinas del Ayuntamiento y de cualquier establecimiento público suministrarán oficialmente los datos que por conducto de su Secretaria les pidiere el Con sejo y que en varios de sus ramos pudieren necesi tarse.

Art. 15. Podrá igualmente el Consejo ó sus Comisiones pedir á los inspectores de policía el auxi lio de sus agentes, cuando el desempeño de sus atri-

buciones lo exijan.

Art. 16. El Consejo recabará de los directores del Hospital, escuelas municipales, colegios etc. la estadística mensual de sus respectivos establecimien tos, conforme al modelo que al efecto se les remitiere

Art. 17. Cada vez que el Consejo lo crea con veniente elevará al Gobierno iniciativa sobre cual quier asunto de su resorte, sobre el modo de ser del mismo Consejo, ó sobre las reformas que la experien cia indique que necesita su reglamento.

Art. 18. Cada mes informará al Gobierno sobre las enfermedades reinantes y sobre los demas asuntos que á su juicio crea importante comunicarle.

Art. 19. Al fin de cada año la Secretaría pu blicará en el Periódico Oficial la lista de los individuos que legalmente puedan ejercer la medicina en el Estado, y remitirá al Gobierno una memoria que manifieste: el estado de las cuentas de la Tesorería, los trabajos que el Consejo ha llevado á término du rante el año y los proyectos é iniciativas que haya elevado al Gobierno.

Art. 20. Son obligaciones del Presidente 6 de

quien lo sustituya:

I. Presidir las sesiones del Consejo. II. Autorizar con su firma las actas.

THE STREET STREET

III. Poner el dese á todos los recibos que justifiquen los gastos, sin cuyo requisito no serán pagados por la Tesorería.

IV. Presidir los exámenes profesionales.

V. Nombrar las comisiones que representen al Consejo cuando lo juzgue necesario.

Art. 21 Son obligaciones del Secretario: I. Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.

II. Llevar el libro de actas y autorizaalo con su firma.

Llevar la correspondencia. III.

IV. Citar á sesiones ordinarias y extraordina rias todos los miembros del Consejo.

V. Dar cuenta de todos los negocios que se

presentaren en cada sesión.

VI. Expedir los certificados de las constancias que hubiere en el archivo de su cargo.

VII. Las que le impone el artículo 19 de este reglamento.

Art. 22. Son obligaciones del Tesorero:

I. Llievar los libros respectivos de su caja. II. Hacer los gastos autorizados por la ley y

acordados por el Consejo.

III. Presentar cada seis meses un corte de ca ja que el Consejo por medio de su Secretaría elevará al conocimiento del Gobierno para que le dé su aprobación, si lo juzga conveniente ó exija la responsabilidad de aquel empleado.

Arr. 23. Los gastos de Secretaría y laboratorio y los sueldos de los miembros y empleados del Con sejo, se harán anualmente con lo que la ley del pre puesto del Estado destinare para este objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule

se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 8 de 1889.-Lázaro Gra Avala -S. Roc'

DMA DE NUEVO LEÓN

BIBLIOTECAS

ras cuentas de la resorerta,
re el Consejo ha llevado á término du
ro y los proyectos é iniciativas que haya
al Gobierno.

Art. 20. Son obligaciones del Presidente ó de
uien lo sustituya:
I. Presidir las sesiones del Consejo.
II. Autorizar con su firma las actas.

